

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**13694** *ORDEN de 1 de marzo de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 1987, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.766, interpuesto por la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 24 de junio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegado por el señor Letrado del Estado, declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 1985; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 1 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13695** *ORDEN de 1 de marzo de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 18 de abril de 1987 por la Audiencia Nacional, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1979.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.776, interpuesto por «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de julio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1979;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Antonio Vicente Arche Rodríguez, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur» (ENCASUR), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1985, declaramos que la resolución impugnada en cuanto no contenía pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo planteada no es conforme a derecho, y en tal sentido la anulamos, confirmándola en cuanto la misma acuerda la nulidad de la liquidación practicada, y declarando el derecho de la Sociedad recurrente a que se incluya como partida-deducible del Impuesto de Sociedades la cantidad satisfecha al Tesoro Público en concepto de porcentaje de beneficios correspondiente al ejercicio de 1979; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 1 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13696** *ORDEN de 14 de marzo de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada el 18 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por don Antonio Jorge Aguiar y otros.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 18 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por don Antonio Jorge Aguiar y otros, representados por don Juan Corujo López Villamil, contra denegación de recurso de reposición interpuesto el 10 de junio de 1986, sobre caducidad de la concesión denominada número 13, en el Puerto de la Luz (Las Palmas);

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 137/1987 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de don Antonio, doña Josefa, doña Soledad, don José Carmelo y don Miguel Jorge Aguiar, contra las Ordenes de 22 de abril de 1986 y 22 de junio de 1987, sobre declaración de caducidad de la concesión número 13, sita en el Puerto de la Luz, de Las Palmas de Gran Canaria, con señalamiento de sus linderos, declaramos la conformidad de las Ordenes ministeriales combatidas con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Madrid, 14 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

**13697** *ORDEN de 3 de mayo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Dumias, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Dumias, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78542040, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.310 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante